

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

JOSE MARIA IGLESIAS ALTUNA  
Universidad Complutense de Madrid

## I. LIBERTAD RELIGIOSA

1. *No constituye vulneración la no inscripción en el Registro Civil de un nombre no español, aunque haya sido impuesto en el bautismo*

Es evidente que el principio de libertad religiosa no puede implicar que el nombre aceptado por determinada confesión —en el caso, el impuesto en el bautismo— haya de ser admitido sin más por las normas civiles, las cuales tienen en este punto plena competencia e independencia, de modo que el legislador no puede quedar supeditado en cada caso a las creencias de los particulares. De otro lado, la nacida no queda discriminada por el hecho de que otras personas —aquí su madre— estén inscritas en el Registro Civil con un nombre propio que siempre ha sido rechazado por esta Dirección General<sup>1</sup>, porque el que se haya cometido alguna vez una irregularidad no justifica que ésta haya de perpetuarse; la igualdad de todos los españoles lo es ante la Ley y no en la indebida aplicación de ésta.

(Resolución de la D.G.R. de 23 de noviembre de 1990, Aranzadi, 9.330.)

2. *Las creencias personales no pueden influir en las normas civiles que disciplinan el nombre propio*

El principio constitucional de libertad religiosa no puede llevar a la conclusión de que las particulares creencias de cada persona puedan influir en las normas civiles que disciplinan la imposición del nombre propio. Al contrario, estas normas se aplican a todos los españoles por igual sin discriminación alguna por razón de religión. En fin, el hecho de que sean admisibles nombres de fantasía, nada tiene que ver con el límite de que los nombres propios extranjeros existentes hayan de ser traducidos, en su caso, a los idiomas españoles.

(Resolución de la D.G.R. de 28 de enero de 1991, Aranzadi, 1.650.)

---

<sup>1</sup> Se rechaza el nombre de «Paola» escogido por los padres en cuanto que es notorio que constituye un nombre femenino italiano con perfecta y usual equivalencia onomástica a los idiomas de España, en los que existe la forma «Paula», y así lo ha decidido reiterada doctrina de la D.G.R. (Cfr. Res. de 31 de mayo de 1976, 26 de noviembre de 1984, 14 de octubre de 1988, 13 de marzo de 1989 y 11 de junio de 1990).

3. *El artículo 209 del Código Penal —escarnio y ultraje de confesión religiosa— está incurso en los delitos contra la libertad de conciencia, en conexión con el artículo 16 de la Constitución que proclama la libertad religiosa*

Los delitos de que se trata han venido oscilando al compás de las distintas Constituciones imperantes en España, de modo que así como tales delitos en los Códigos de 1822, 1848, 1928 y 1944 tenían como objeto de protección la «religión católica como religión oficial del Estado», en correlación con las Constituciones vigentes de 1812, 1845, 1876 y 1845 (Fuero de los Españoles), los Códigos de 1870 y 1932, encuadran estas figuras delictivas bajo las rúbricas de «Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos» y de «Delitos relativos a la libertad de conciencia y al libre ejercicio de los cultos», correlativamente a las Constituciones de 1869 y 1931.

La Ley de 15 de noviembre de 1971 vino a implantar un criterio mixto al hablar de «delitos contra la libertad religiosa, la religión del Estado y demás confesiones». Finalmente, la rúbrica y su contenido actual proceden de la Ley Orgánica 8/1983.

La Sala de instancia estima acreditados los hechos objeto de la querrela que, en síntesis, vienen a ser, a través de la obra titulada *TELEDEUM*, representada en el «Teatre Valencia-Cinema», sito en la calle Quart, número 23, de la capital del Turia, se da una parodia de ensayo para la transmisión televisiva de una reunión-concelebración ecuménica en la que toman parte miembros de diversas confesiones religiosas cristianas —entre los que se encuentran varios católicos— y un miembro de la iglesia mormona. La obra se representa imitando los elementos litúrgicos cristianos en general y católicos en particular, con una mesa a modo de altar, dos atriles a cada lado, y un panel como retablo en el que se encuentra una paloma blanca. Con la obra parece llevarse a cabo: Una *ridiculización* de todos los personajes religiosos intervinientes, poniendo de manifiesto su fariseísmo, su perversión sexual, su descreimiento. Una *rechifla* constante del carácter sagrado que para los cristianos tiene la «Palabra de Dios», así como la de la erución bíblica de los concelebrantes. Se parodia la Eucaristía y la Misa. Se ataca al Vaticano y se produce *moja* del Sacramento de la confesión. Y, en fin, hay una *befa* generalizada de los ritos de la liturgia cristiana en general y católica en particular.

El Auto recurrido viene a reconocer que los hechos acreditados son escarnecedores para la religión católica y ultrajantes para sus dogmas, ritos o ceremonias, pero entendiéndose que tales actos no han sido ejecutados en «público».

Según doctrina pacífica, la estructura del tipo delictivo se bifurca en dos modalidades: *a)* el escarnio, de palabra o por escrito, de una confesión religiosa, y *b)* el ultrajar públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias. La distinción es clara, pues basta para ello atender a la disyuntiva, separada gramaticalmente, de ambas modalidades.

El *elemento objetivo* del «escarnio», equivalente semánticamente a «befa tenaz que se hace con el propósito de afrentar», como «befa» equivalente a «grosera e insultante expresión de desprecio», ya se desprende de su mismo significado. Ahora bien, así como el «ultraje» hace referencia a dogmas, ritos o ceremonias, el «escarnio» alude a la confesión religiosa globalmente considerada, aunque en palabras de la sentencia de 19 de febrero de 1982 basta que se refiera a determinados aspectos de la religión afectada por el escarnio, con tal de que repercuta sobre la totalidad. En todo caso, y según la misma sentencia, la publicidad no es elemento constitutivo de esta infracción, a diferencia de lo que ocurre con el ultraje como también dijo la sentencia de 13 de octubre de 1980. El *elemento subjetivo*, según se desprende del significado gramatical, y se estima por doctrina y jurisprudencia, equivale al *animus injuriandi* (sentencias de 12 de mayo de 1873 y la citada de 13 de

octubre de 1980), de modo que la simple negación o crítica mesurada de la religión de que se trate o de sus dogmas no entraña afrenta, ni menosprecio.

La modalidad de «ultraje» exige como *elemento objetivo el ultrajar públicamente*, los dogmas, ritos o ceremonias de una confesión religiosa, lo que equivale, en términos lingüísticos, a «ajar o injuriar de obra o de palabra». No hay que decir que el *elemento subjetivo* es el mismo que en la anterior modalidad (vid. sentencias de 25 de enero de 1983, 14 de febrero de 1984 y 20 de mayo de 1988).

Aplicada la anterior reflexión dogmática a los hechos de autos, la resolución *a quo* reconoce que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 209, salvo el de *publicidad*, que entiende que es común a ambas modalidades de escarnio y ultraje. Sin embargo la jurisprudencia, al menos actual, ya hemos visto que deniega este requisito. La citada sentencia de 19 de febrero de 1982, dice expresamente del «escarnio» que su *modus operandi* actúa *de palabra o por escrito*, sin que la publicidad, difusión o divulgación sea elemento constitutivo del tipo, si bien, en todo caso, el escarnio tiene que exteriorizarse de algún modo.

La doctrina al respecto se muestra mayoritariamente de acuerdo con tal interpretación, ineludible desde el punto de vista técnico-dogmático hasta el punto de haberse dicho que el escarnio admite la agravante cuarta del artículo 10 (publicidad), en tanto que la rehúye el ultraje. Ciertamente, hay otro sector doctrinal que duda de esta tesis, pero lo hace más en un plano *de lege ferenda* o de política criminal, en el que incluso llega a postularse la desaparición de los artículos 208 y 209 del Código Penal. Claro es que mientras ellos subsistan, esta Sala ha de atenerse a ellos.

De acuerdo con lo expuesto, no puede decirse como hace el Tribunal *a quo* que en el caso de autos no existió publicidad, en tanto que los hechos se dieron en local no religioso, con acceso restringido por estar condicionado su acceso al pago de una entrada, con horario preestablecido de funciones, de modo que sólo puede escandalizarse el que allí acude, poniéndose voluntariamente en situación de serlo.

Tal interpretación, pugna con el propio artículo 208 del Código Penal, que castiga con prisión menor si el hecho se realizare en «lugar destinado a celebrarlos» (los actos de culto), «y con arresto mayor en los *demás casos*». Y en el caso de autos, además, de ocurrir los hechos en lugar público, como un teatro y en sesiones de tal carácter, no cabe negar que, en todo caso, tuvieron trascendencia pública.

(Sentencia de 26 de noviembre de 1990, Aranzadi, 9.163.)

#### 4. *Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.—Finalidad religiosa*

Como ya se hizo en la sentencia de la antigua Sala Cuarta de este Tribunal, de 2 de noviembre de 1987<sup>2</sup>, es necesario examinar si en el caso se dan los requisitos de denominación, domicilio, fines esencialmente religiosos y régimen de funcionamiento de la entidad cuya inscripción se postula a través de este recurso jurisdiccional, siendo de señalar que en el caso no se discute la existencia de los requisitos enumerados en primero, segundo y cuarto lugar, pues tanto la denominación, como la domiciliación e, incluso, la organización, aunque sobre ésta se plantean algunas dudas, son aceptadas por los actos administrativos objeto de impugnación y por la sentencia de instancia, *centrándose, en realidad, la esencia del debate en el tercero de los requisitos de concurrencia obligada para otorgar la inscripción, cual es la existencia de una finalidad religiosa verdadera y preponderante, al señalar el párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley de 5 de julio de 1980 que quedan fuera*

<sup>2</sup> Cfr. en vol. V (1989), págs. 389-399 de este Anuario.

*de su ámbito las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos, parapsicológicos o espiritualistas, así como cualesquiera otros fines ajenos a lo religioso, debiéndose añadir que en el párrafo primero del expresado artículo, ateniéndose expresamente a las limitaciones establecidas por el artículo 16 de la Constitución proscribire aquellas actividades que incidan de un modo directo o indirecto en el mantenimiento del orden público protegido por la Ley; sobre esta materia, la sentencia reseñada al principio de esta consideración, establece que es necesario que los fines religiosos queden patentes, siendo indiferente que tales fines sean o no coincidentes con los de otras Iglesias u Ordenes y que exigir mayores precisiones al objeto de establecer distinciones entre las diferentes organizaciones eclesiales, es exigir particularidades que no resultan del texto legal o de su reglamento, pues ambos parten de la existencia de una pluralidad de creencias distintas, aunque todas ellas se hallen encaminadas a una misma y única finalidad, cual es la religión del hombre, en cuanto ser espiritual, con Dios; es precisamente en la ausencia de estas finalidades esencialmente religiosas en lo que se funda la denegación de la inscripción postulada, siquiera aparezcan también, como determinantes de ella, la consideración de ciertos peligros relacionados con el orden público, derivados del informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, en cierta medida acogidos por el informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.*

Con relación a la primera de las cuestiones planteadas, la ausencia de finalidades esencialmente religiosa, ella se pone de relieve con sólo examinar la amplia documentación aportada, pues aunque es cierto, como pone de relieve el informe de la Ponencia de la Comisión Asesora, que se acepta la existencia de un Dios creador del Universo y de un alma, espíritu o «Thetan», como componente esencial del ser humano, no se establecen entre éste y aquél una relación específica a través de prácticas que tiendan a esa finalidad de religación salvadora, sino que actuando al margen de todo planteamiento trascendental, trata de establecer un esquema de filosofía moral puramente humana, tendente al control de la propia subjetividad; es más, si atendemos especialmente a alguno de los documentos aportados, como el libro titulado *Dianética y más concretamente al subtítulo que se le pone, como «ciencia moderna de la salud mental», se podrá observar que, en realidad, nos vamos distanciando de forma muy acusada de todo planteamiento religioso para encontrarnos prácticamente de forma exclusiva en una técnica psicológica que, a lo que se deduce de la documentación aportada, constituye la esencia misma de la entidad que se trata de configurar como Iglesia, dejando las cuestiones y planteamientos religiosos, si alguno existe en la realidad, completamente marginados; ello supone la necesidad de rechazar la pretensión de inscripción actuada por la recurrente en ambas instancias, habida cuenta lo específico del Registro donde ella se pretende y sin perjuicio de que su legalización pueda tener alguna a través de conductas asociativas más amplias o menos exigentes, pues es claro no se da la concurrencia de uno de los requisitos obligatorios, lo que conlleva la desestimación del recurso y la procedencia de confirmar la sentencia de instancia, sin que a ello constituya obstáculo la larga lista de reconocimiento realizado en varios países, ni la manifestación de determinadas personas reconocedoras del carácter religioso de la entidad, aquéllos, por cuanto examinados los documentos aportados, la casi totalidad de ellos se limitan a realizar la inscripción o reconocimiento como asociaciones sin fines lucrativos, lo cual, por su amplitud, es algo muy distinto del específico Registro español en el que se pretende entrar y desde luego no constituye el reconocimiento como Iglesia para la práctica de un credo religioso, sino tan sólo como asociación con unos fines concretos que no se definen como tales; y aunque es cierto que existen algunas aisladas que pueden crear alguna duda, carecen ellos de la claridad necesaria, pues aparte de hallarse incluidas en una legalidad distinta, pueden referirse a delegacio-*

nes de la autoridad para la autorización de ciertos actos, lo que no permite tomarlos en consideración; y en cuanto a las citadas manifestaciones, aparte de no resultar acreditadas, al igual que sucede con ciertas resoluciones de algunos Tribunales extranjeros (se podían citar otras en sentido opuesto como la del Tribunal Administrativo de Darmstadt de 26 de agosto de 1982), aunque respetables, no vinculan las resoluciones de este Tribunal que, necesariamente, ha de resolver con arreglo a la legalidad imperante en nuestro país, constituida por la Constitución, la Declaración de los Derechos Humanos del Tratado de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección en Europa de los Derechos Humanos y Libertades, la Ley nacional citada de 5 de julio de 1980 y las resoluciones de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y de todo ello no resulta deba ampararse, mediante el reconocimiento que la inscripción registral implica, la existencia de unos fines que se dicen esencialmente religiosos, pero que no se acreditan como tales.

(Sentencia de 25 de junio de 1990, Aranzadi, 5.700.)

5. *La aconfesionalidad del Estado nada tiene que ver con la conservación de atributos de la religión católica que campean en escudos o emblemas, sin que ello quiera decir que respondan actualmente a motivaciones religiosas*

A diferencia del derecho civil en que se distingue entre «causa», que es siempre objetiva, y «motivo y fin» del negocio jurídico, que es subjetivo o personal, por responder a exigencias conceptuales distintas, en derecho administrativo, aunque son elementos y diferencias en el acto de tal naturaleza producido por la Administración, «fin» y «motivos» se conjuntan, hasta el punto de que la «causa» es administrativamente legítima cuando está en función de un interés público o de un interés del servicio, que por imperativo del artículo 103.1 de la Constitución y « con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, aquélla debe cumplir, siendo dicho elemento «condicionante» de la validez jurídica del acto administrativo; de ahí que, como tiene declarado la jurisprudencia en reiteradas sentencias, cuyo número exonerada de toda concreta cita, «la inexistencia de causa o causa viciada, determina la nulidad de los actos provenientes de la Administración, en cuya causa debe prevalecer el interés público perseguido siempre por el acto administrativo»; pues bien, en el supuesto de actual referencia, en el expediente administrativo no consta fundamento objetivo, razonamiento ni demostración alguna, que jurídicamente justifique que la supresión de la tradicional y aludida imagen de la «Virgen de la Sabiduría», en el Escudo o Emblema de la Universidad, haya de ser procedente, máxime cuando se mantiene la invocación tradicional, a la Virgen María, en la Medalla cuyo modelo se establece en el artículo 12 de los propios Estatutos, y sin embargo la Administración trata de fundamentar dicha supresión, solamente en la «aconfesionalidad religiosa del Estado», que determina la Constitución, y en la voluntad del Claustro Constituyente de la Universidad, producida por la mayoría absoluta de sus miembros, manifestada democráticamente, y en uso del principio de autonomía de la Universidad que la Constitución y la Ley Orgánica de la Reforma Universitaria le confieren; mas lo cierto es que con ello no se justifica que la actuación administrativa se hubiera realizado en función de un «interés público» o en función de un «interés de servicio público», que la actividad de la Universidad en cuestión entraña, pues la aconfesionalidad del Estado nada tiene que ver con la conservación por la Universidad del Escudo o emblema, que cuando menos desde el año 1771, fue utilizado como tal en toda la documentación de dicha Universidad, con tradición secular e ininterrumpida, incluso durante las numerosas vicisitudes políti-

cas y religiosas por las que pasó el Estado Español, sin que en ninguna de ellas, aun estableciéndose constitucionalmente la aconfesionalidad de éste, se hubiera modificado dicho histórico Escudo o Emblema, hasta el punto de que dichas circunstancias históricas, sin remontarnos a los nebulosos momentos de la fundación de dicha Universidad, que se remiten al acto de aprobación por el Papa Alejandro VI, el 2 de enero de 1500, seguido del Privilegio Real Fundacional dado por el Rey Fernando el Católico, atendiendo las súplicas del Arzobispo de Valencia don Ludovico de Borja, así como del Cabildo de la Catedral y Jurados de la Ciudad, habiendo sido declarada de Santa Virgen María, bajo la advocación de «la Sapiencia», Patrona de la Universidad, hecho evidenciado por la tradición y por los indubitados documentos y referencias históricas, constatan y confirman que, aun antes de 1771 ya se usaba como distintivo de la Universidad de Valencia, el escudo o emblema conteniendo la imagen de la «Virgen de la Sapiencia» que ahora se pretende, quitar del mismo por el artículo 12 de los Estatutos de la Universidad, aprobado por el Decreto 172/1985, de actual referencia: olvidando que hasta cierto punto dicho escudo o emblema tradicional e histórico de la referida Universidad forma parte no sólo del «acervo común tradicional, histórico, cultural y espiritual» de dicha Universidad, independientemente de su significación religiosa que en su momento pudo tener, sino también, y por ende, del acervo común expresado de uno de los pueblos de España, cual es el Valenciano que el artículo 46 de la Constitución manda conservar y proteger, pues no se ha de olvidar que atributos propios de la religión católica campean en escudos, no sólo de otras Universidades, sino también en los de otras Comunidades Autónomas del Estado Español —v. gr., en el del Principado de Asturias—, sin que ello quiera decir que responda actualmente a dichas motivaciones religiosas. De aquí que, faltando en el acto administrativo «causa jurídica» fundada en un interés público o en un interés del servicio público de la docencia al que la Universidad de Valencia viene obligada a prestar conforme a la legislación vigente, ello hace que aquél pueda ser jurídicamente combatido, en base al artículo 9.3 de la Constitución, referente a la «interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos» en su actuar, principio que es garantizado por el menado precepto constitucional.

(Sentencia de 12 de junio de 1990, Aranzadi, 5.184.)

## II. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR

### *Hay que hacer constar los motivos de conciencia*

Esta Sala, en sentencia de 18 de julio de 1989<sup>3</sup> tiene ya resuelta esta cuestión, en el sentido de que «la excepción del deber general impuesto a todos los ciudadanos en orden al cumplimiento obligado del servicio militar, mediante su sustitución por prestación distinta, prevista en el ordenamiento, no puede ser reconocida con base en meras formulaciones genéricas, sino que el interesado ha de hacer constar, concretándolos, los motivos de conciencia que esgrime, en razón de la libertad ideológica, religiosa o de creencias».

El recurrente, pues, en ejercicio consciente de su libertad personal, adopta una postura de principio que resulta incompatible con el deber que reconoce al Tribunal Constitucional de «prestar la necesaria colaboración si quiere que su derecho sea efectivo para facilitar la tarea de los poderes públicos en este sentido (art. 9.2 de la C.E.), colaboración que ya comienza, en principio, por la renuncia del titular a

<sup>3</sup> Cfr. en vol. VII (1991), pág. 384 de este Anuario.

mantenerlo —frente a la coacción externa— en la intimidad personal» (sentencia del Tribunal Constitucional 160/1987, de 27 de octubre)<sup>4</sup>. Con ello el propio recurrente hace imposible el tratar de examinar los motivos de su rechazo a la prestación del servicio militar, pues expresamente declara su voluntad de que, en ese terreno, no se tenga en cuenta más que su escueta y genérica declaración inicial.

Resulta, por lo tanto, plenamente aplicable la doctrina ya sentada por esta Sala sobre la imposibilidad de reconocimiento de la objeción de conciencia sin una concreción de los motivos que el peticionario esgrime.

(Sentencia de 2 de noviembre de 1991, Aranzadi, 8.682.)

El derecho a no ser obligado a declarar la ideología, religión o creencias del individuo, reconocido en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, no puede ser invocado por quien se declara objetor de conciencia frente a un acto administrativo que le deniega el reconocimiento de esta condición por no haber manifestado el motivo en que se funda su solicitud; de no ser así, se estaría produciendo un fraude de la Constitución.

«La intimidad personal y el derecho a no declarar íntimas convicciones es algo que el objetor ha de valorar y ponderar en el contexto de las garantías que la Constitución Española le reconoce y decidir, nunca mejor dicho, en conciencia, pero a sabiendas también de la especial naturaleza del derecho de objeción y de las garantías que así mismo compete exigir a la Comunidad y en su nombre al Estado», se dice en el fundamento 5.º de la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada<sup>5</sup>.

(Sentencia de 24 de noviembre de 1991, Aranzadi, 8.732.)

### III. MATRIMONIO

1. *Procedimiento aplicable para la eficacia civil de sentencia canónica de nulidad dictada en proceso canónico pendiente a la entrada en vigor del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979: el regulado por el artículo XXIV, 3.º, del Concordato de 27 de agosto de 1953*

El recurrente aduce que, tratándose de un proceso pendiente ante la jurisdicción canónica a la entrada en vigor del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, podía optar por tres caminos para lograr la edicacia civil de la sentencia canónica: 1.º El de la Disposición Transitoria 2.ª del Acuerdo, que remite al artículo XXIV del Concordato de 1953; 2.º El trámite de la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio; 3.º En todo caso, el juicio de menor cuantía. Sin embargo, vigente ya la Constitución de 1978, debe primar en el aspecto adjetivo la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por ser entonces más respetuoso el procedimiento con los principios constitucionales, al permitir la audiencia de la parte demandada, y éste fue el elegido en su momento por el recurrente que ante el Auto denegatorio fue al proceso de menor cuantía, argumentando que en él se puede solicitar lo que se denegó sobre todo, como ocurrió, el Auto no entró en el fondo del asunto por negarse a la solicitud de ejecución de la sentencia canónica la demandada y hoy recurrida.

<sup>4</sup> Cfr. en vol. IV (1988), págs. 670 y sigs. de este Anuario.

<sup>5</sup> Sentencia 161/1987, de 27 de octubre. Cfr. en vol. IV (1988), págs. 703 y sigs. de este Anuario.

De toda esta argumentación se deduce claramente que el recurrente ha citado unas disposiciones legales como infringidas por la sentencia que tenían en su criterio un mero carácter alternativo, dejando a un lado la tópica alegación del artículo 24 de la Constitución, pues ni se razona en torno a cuál de los derechos fundamentales que recoge se refiere la infracción, ni esta Sala observa que lo haya sido cualquiera de ellos. El recurrente ha realizado determinadas peticiones al órgano judicial que, tras el procedimiento seguido según su misma invocación (el del juicio de menor cuantía), no le han sido admitidas, y ello no constituye ninguna infracción de la Constitución. Por tanto, si podía optar para conseguir la eficacia civil de la sentencia canónica, tanto por el procedimiento marcado en el Acuerdo con la Santa Sede como por las normas del juicio de menor cuantía, no puede obviamente invocar como vulnerados, la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> del Acuerdo y el artículo XXIV, 3.<sup>o</sup>, del Concordato de 1953, que establece un procedimiento que el recurrente no siguió en uso de su libertad de elección. Así pues, quedaría como única norma lesionada el artículo 484, 2.<sup>o</sup>, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, en conexión con la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 30/1981, de 7 de julio, el «procedimiento correspondiente» al que la misma remite es el juicio de menor cuantía. Ahora bien, *tratándose de un proceso canónico de nulidad pendiente a la entrada en vigor del Acuerdo de 1979, no hay ninguna duda de que la norma aplicable es la que indica su Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup>, que se remite al artículo XXIV, 3.<sup>o</sup>, del Concordato de 1953.* Las alegaciones del recurrente de que una vez promulgada la Constitución estas últimas disposiciones quedan relegadas al rango de optativas, olvidan que el Acuerdo fue firmado y ratificado en 1979, es decir, cuando estaba vigente aquélla, por lo que no pasan de ser opiniones gratuitas que no se pueden, en modo alguno, apoyar en las sentencias del Tribunal Constitucional que cita, dado que la de 26 de enero de 1981<sup>6</sup> no contempla un proceso canónico pendiente a la entrada en vigor del Acuerdo de 1979, y la de 12 de noviembre de 1982<sup>7</sup>, precisamente otorgó el amparo solicitado por la recurrente contra el auto que denegó la ejecución de la sentencia canónica cuyo proceso sí estaba pendiente entonces. El Tribunal Constitucional declaró que el Juzgado debió aplicar la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> del tan mencionado Acuerdo, pues formaba parte de nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, hay que admitir que la sentencia recurrida ha vulnerado la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> del Acuerdo de 1979 y, por su remisión al mismo, el artículo XXIV, 3.<sup>o</sup>, del Concordato de 1953, aunque destaca que para el recurrente son normas que lo mismo podían aplicarse que no, en vista del carácter optativo que gratuita y erróneamente les otorga. Al mismo tiempo hay que resaltar lo errónea que es también la tesis del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia, al entender que el «procedimiento correspondiente» al que de manera indeterminada se remite la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley de 7 de julio de 1981, es el que resulte por la acción ejercitada (separación, divorcio o nulidad). No se repara en que denegar la ejecución a efectos civiles de una sentencia canónica de nulidad matrimonial por el simple hecho de que la otra parte se oponga, sin juicio alguno, sobre los motivos de esa oposición (que es el caso de autos), y obligar entonces al que pretendió la ejecución a entablar cualquiera de las demandas antedichas ante la jurisdicción civil, supone un incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo VI del Acuerdo con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, que entró en vigor el 4 de diciembre del mismo año. Por ello, en caso de que no se otorgue la ejecución pedida por cualquiera de los motivos que enumera la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup>, el «procedimiento correspondiente» debe ser hoy el de menor cuantía, donde con toda amplitud se pueden ventilar cuantas cuestiones suscite la ejecución a efectos civiles de la sentencia canónica (si bien en el de autos no es aplicable por tratarse de una

<sup>6</sup> Cfr. referencia en vol. I (1985), pág. 473 de este Anuario.

<sup>7</sup> Cfr. referencia en vol. I (1985), pág. 474 de este Anuario.

sentencia canónica producida en proceso pendiente a la entrada en vigor del mencionado Acuerdo). La tan citada Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> precisamente remite al que ha pretendido la ejecución al procedimiento correspondiente para que allí pueda ejercitar «su pretensión», que no es otra distinta de la que ha dado origen al Auto denegatorio.

Por último, es conveniente tener en cuenta que, si bien es imperativa la aplicación del procedimiento previsto en el Acuerdo de 1979 para ejecutar la sentencia canónica en el pleito de nulidad matrimonial entre el recurrente y la recurrida, entre ambos media una sentencia firme de divorcio de fecha anterior a la primera, pronunciada sin oposición del recurrente a la disolución del vínculo y mandada ejecutar, además, por el órgano judicial civil competente, por lo que habrá de respetarse en cuanto a los efectos civiles de aquella nulidad canónica por mandato del apartado 1 del artículo 18 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Sentencia de 24 de septiembre de 1991, Aranzadi, 6.277.)

2. *La aplicación del artículo 98 de Código Civil —indemnización a cónyuge de buena fe— exige, tratándose de sentencia canónica de nulidad, que ésta declare la mala fe del otro y haya sido previamente declarada ajustada al Derecho del Estado*

*La aplicación del artículo 98, sobre el que gira todo el ataque casacional, exige que se haya cumplido la condición necesaria e ineludible para producir efectos civiles las sentencias de los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico, consistente en que las mismas han de ser previamente declarada ajustadas al Derecho del Estado, es decir, a nuestro ordenamiento jurídico, por los Tribunales Civiles correspondientes, conforme declara el artículo 80 del Código Civil, en relación al Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (Art. VI) y 117-5.º de la Constitución que ha venido a modificar sustancialmente el sistema anterior, de plena jurisdicción de los Tribunales Eclesiásticos, conforme con el Concordato de 27 de agosto de 1953, a un sistema de control y ajuste de las resoluciones pronunciadas en la materia por la potestad jurisdiccional de la Iglesia Católica.*

La referencia que efectúa el citado artículo 80 del Código Civil al 954 de la Ley Procesal Civil, se complementa con el procedimiento correspondiente que instauró la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y que concluye con la decisión judicial en forma de auto, reconociendo o no eficacia en el orden civil a la correspondiente resolución o decisión eclesiástica (sentencia de 24 de septiembre de 1991)<sup>8</sup>. Dicha homologación judicial-civil no se ha producido en el supuesto que se enjuicia, pues siendo facultad de los interesados llevarla a cabo, bien actuando conjuntamente o por separado, no consta se hubiera promovido al efecto, lo que conlleva a tenerse que apreciar la falta de presupuesto preciso, tanto para entablar litigios, como para pronunciar cualquier resolución definidora de derecho sobre los efectos civiles del matrimonio declarado nulo.

En consecuencia, el motivo ha de estimarse, en razón a infracción del contenido sustantivo del artículo argumentado —98 del Código Civil—, ya que no procede su aplicación por incumplimiento de su necesaria precedencia legal en cuanto al trámite de homologación hecho referencia, lo que ocasiona la desestimación de la demanda y confirmación de la sentencia de primera instancia, si bien en base a fundamentación jurídica distinta a la que contiene esta resolución.

---

<sup>8</sup> Cfr. *supra*.

No obstante lo analizado, también es necesario aportar a la cuestión los efectos de la concurrencia de la *circunstancia de no haberse declarado en la sentencia canónica la mala fe de ninguno de los esposos, que estuvieron conformes en que se decretase la nulidad de su vinculación matrimonial*, debiendo partirse de una situación de buena fe en ambos por aplicación de este principio que el Código Civil contempla genéricamente en su artículo 7, en relación a la literalidad del precepto 79 de dicho Código, al presumir la buena fe como regla general.

*En estos casos de buena fe, concurrente y coincidente, no opera el alegado artículo 98. Ningún esposo podrá reclamar indemnización al otro, al producirse una compensación de las respectivas pretensiones, conforme al artículo 1.195 del Código Civil, pues el derecho indemnizatorio asiste al cónyuge cuya mala fe no resulte probada. En los casos de mala fe de ambos, tampoco ha de aplicarse el precepto 98, pues la indemnización carece de toda razón de ser y consistencia.*

(Sentencia de 10 de marzo de 1992, Aranzadi, 2.014.)